

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00091 00  
ACCIONANTE: RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ  
ACCIONADO: JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ** contra el **JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y acceso a la administración de justicia*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, en el proceso con radicado N° 2018-0532, promovido por el accionante contra el Banco BBVA Colombia S.A., la Juez acusada profirió sentencia el día 25 de agosto de 2020, negando su petición de cancelación y reposición del título valor CDT N° 0063096 por valor de \$120'000.000.oo.

**2.1.2.** Que, la falladora acogió los argumentos planteados por el extremo demandado, señalando que el título ya había sido pagado a través de la condena impuesta por perjuicios en un proceso ordinario anterior que cursó entre las mismas partes, sin embargo, tal conclusión no se deriva de las sentencias proferidas al interior de esa actuación.

**2.1.3.** Que, la Juez *'desconoce la forma y el fondo de una condena por DAÑO EMERGENTE, imponiendo que la víctima se pague así mismo con el bien afectado'*, por ello incurrió en un defecto sustantivo pues existe *'una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión'*, y en un error fáctico por la indebida valoración de las pruebas recaudadas en el juicio.

**2.1.4.** Que, en anterior oportunidad instauró acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, por los mismos hechos que aquí se exponen, pero fue decidida de forma desfavorable por esta Corporación, por falta de legitimación en la causa porque el profesional del derecho no allegó el poder de representación.

**2.1.5.** Que, el Dr. Norberto Calderón Ortegón *-abogado de la entidad bancaria-* ha faltado a la verdad cuando afirma que en el proceso ordinario el demandante reclamó el pago del importe contenido en el CDT, manifestación que configura un posible fraude procesal, por tanto, estima que debe ordenarse la compulsión de copias.

**2.2.** En consecuencia, solicitó la revisión de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2020 por el estrado convocado, y se le ordene dictar un nuevo fallo en el que se acceda a la cancelación y reposición del título valor objeto del litigio.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La Juez **5° Civil del Circuito de Bogotá**, manifestó que en el trámite cuestionado *'ha observado en un todo las formas propias del mismo, teniendo*

*en cuenta además para proferir una decisión de fondo la normatividad aplicable, bajo una hermenéutica finalista, así como, el acervo probatorio obrante en el plenario, ajustándose a lo consignado y acreditado con el mismo, especialmente, a lo contenido en las decisiones judiciales allegadas’.*

**3.2.** El Dr. **Norberto Calderón Ortegón, apoderado judicial de BBVA Colombia S.A.**, alegó *‘la temeridad’* por *‘haberse presentado la misma acción de tutela dos veces, sin justa causa y omitiendo informar al Despacho la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación presentada por el accionante’*. Refirió, además, que en el proceso censurado al tutelante se le *‘han garantizado todos los derechos que alega vulnerados’*, lo que impide la concesión de la protección deprecada.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En este asunto, el gestor pretende la revisión de la sentencia dictada el 25 de agosto del año anterior por la Juez 5° Civil del Circuito de la ciudad,

y como consecuencia de ello, se ordene a la funcionaria dictar un nuevo fallo favorable a sus pretensiones.

Pues bien, revisada la actuación se evidencia que el ciudadano, a través de apoderado, instauró una primera acción de tutela en la que formuló las mismas pretensiones. Mediante fallo del 5 de noviembre de 2020, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación<sup>1</sup> decidió declarar improcedente el amparo toda vez que el abogado Javier Alirio Medina Pinzón no acreditó contar con poder especial para instaurar el mecanismo constitucional en nombre del señor Malagón Flórez.

Impugnada la decisión, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de diciembre pasado, confirmó la decisión opugnada, con sustento en otras razones. Expuso que:

*‘...en la sentencia que desató de fondo el asunto fustigado, esto es, la dictada el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado enjuiciado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de cancelación y reposición de título valor que planteó el censor, se observa que dicha sede judicial expresó con suficiencia los motivos para así proceder, lo que para esta Corporación no luce arbitrario, descartándose la presencia de una vía de hecho’.*

(...)

*2.2. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada, al margen de que se compartan, no resultan arbitrarios o caprichosos, porque el sentenciador acusado, con una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente, bajo el análisis de todas las pruebas regular y oportunamente recolectadas, acertadamente concluyó que, en verdad, la condena impuesta al Banco en el previo proceso declarativo que le incoó el accionante, implicó el reconocimiento del importe del CDT a favor de éste, evidenciándose que lo aquí pretendido por el censor era efectuar una distinción inexistente, para el caso concreto, entre esto y el daño emergente allí advertido, lo que se mostraba suficiente para el despacho adverso de las*

---

<sup>1</sup> M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona.

*pretensiones; por lo cual tales disquisiciones no pueden ser desaprobadas de plano...'*

En ese orden de ideas, no es procedente efectuar un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que ya fue definido en sede constitucional. Y si bien se plantea como un nuevo supuesto fáctico lo relativo a la actuación del apoderado que representa los intereses del banco demandado, por un presunto fraude procesal, habrá de tenerse en cuenta que el interesado puede acudir directamente ante las autoridades competentes para denunciar cualquier irregularidad que se presente en el curso del proceso.

Por lo demás, no hay lugar a declarar la temeridad de la acción porque de las pruebas adosadas al expediente no se logra colegir que el peticionario haya actuado con mala fe, por el contrario, en el mismo escrito de tutela informó la interposición de la acción presentada en la anterior ocasión, sin que esa sola situación implique un comportamiento doloso o con abuso del derecho.

*Memórese que 'la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho'<sup>2,3</sup>.*

**4.4.** Así las cosas, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-185 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-272 de 2019.

**5. RESUELVE:**

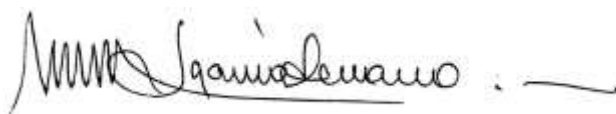
**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

(Firma electrónica)

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

(Firma electrónica)

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f26c5ed845df19145eba0b0a13320127284d20d3e9fc34e6b7c243d40fe**  
**283**

Documento generado en 27/01/2021 11:46:12 AM